



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-372/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: MANUEL BRAVO QUIJADA

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	14

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Presentación del escrito de queja.** El veintiuno de marzo de dos mil veintidós, MORENA presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, denuncia en contra de Isaías Montes de Oca Rodríguez, candidato a la presidencia municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña, en la elección extraordinaria de dicha municipalidad.
- 3 **B. Resolución local (IEPC/PE/Q/MORENA/010/2022).** El veinticuatro de marzo, la comisión permanente de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana decretó la imposición de medidas cautelares.
- 4 El treinta y uno de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió el procedimiento especial sancionador, en el que declaró inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
- 5 **C. Recurso de Apelación (TEECH/RAP/021/2022).** El seis junio, inconforme con la determinación señalada en el párrafo anterior, Morena presentó ante la instancia local recurso de apelación, para que dicha autoridad lo remitiera al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
- 6 El cinco de julio, el Tribunal local emitió resolución mediante la cual determinó confirmar la resolución del Instituto Electoral de Chiapas, al considerar que no se acreditaba la responsabilidad del sujeto denunciado.
- 7 **D. Juicio Federal (SX-JE-125/2022).** El once de abril, Morena presentó demanda ante el Tribunal responsable, para que diera trámite al medio de impugnación y este fuera remitido a la Sala Regional Xalapa.



- 8 **E. Sentencia impugnada.** El veintiocho de julio, la referida Sala Regional dictó sentencia en el juicio electoral, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
- 9 **F. Recurso de reconsideración.** Disconforme con lo anterior, el 3 de agosto, el partido recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración.
- 10 **II. Recepción y turno.** Recibida la demanda, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente, lo registró con la clave **SUP-REC-372/2022**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Marco normativo.

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que los recursos de reconsideración son procedentes para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la

constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

II. Caso concreto

22 El asunto tiene su origen en la queja que presentó Morena ante el instituto electoral de Chiapas a fin de denunciar a Isaías Montes de Oca Rodríguez, candidato a la presidencia municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña.

Lo anterior, por la publicación de un video en la red social Facebook, denominado “Venustiano Carranza Fosfo Fosfo”, con una duración de 10:09 minutos en el que se puede apreciar al denunciado en una entrevista haciendo mérito de su trayectoria, su origen y propósito en Venustiano Carranza.

23 Una vez seguida la instrucción ante la autoridad administrativa electoral local, el Tribunal Electoral de Chiapas resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó la **inexistencia** de los presuntos actos anticipados de campaña.



A. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

- 24 En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, Morena promovió juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, exponiendo como único tema de agravio la falta de exhaustividad en la sentencia controvertida.
- 25 Consideró que el tribunal local debió realizar una interpretación más amplia y precisa de cómo las acciones realizadas por el entonces candidato a presidente municipal, estaban enfocadas a tomar ventaja sobre sus demás competidores, posicionando su imagen y nombre como aspirante a la presidencia del municipio de Venustiano Carranza, Chiapas.
- 26 La Sala responsable **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral de Chiapas, al considerar correcta la conclusión a la que arribó el tribunal local, respecto a que la conducta denunciada no acreditaba un acto anticipado de campaña, pues durante la entrevista a Isaías Montes de Oca Rodríguez no se ostentó como precandidato del Partido Revolucionario Institucional, tampoco se aportaron pruebas para determinar su responsabilidad en el manejo de la cuenta de Facebook.
- 27 Finalmente, la Sala Regional coincidió con el Tribunal local, al estimar que las expresiones controvertidas no contenían algún llamamiento al voto, no se promovió ninguna candidatura, y tampoco publicitaron alguna fuerza política.
- 28 Así, al tratarse de una publicación amparada bajo la libertad de expresión y el oficio periodístico, la Sala Regional concluyó que compartía lo resuelto por el Tribunal local en que no se acreditaba la conducta denunciada, consistente en actos anticipados de campaña y determinó confirmar la resolución impugnada.

B. Recurso de reconsideración.

- 29 En esencia, MORENA cuestiona que la Sala Regional haya determinado confirmar la decisión del Tribunal local, sobre la base de que la resolución aprobada por la Sala Xalapa provoca un estado de incertidumbre jurídica, vulnerando los principios de certeza, motivación y fundamentación, ya que la sala responsable fue omisa en analizar de forma objetiva y completa el asunto en controversia, al no advertir que, tanto el OPLE como el Tribunal local no fueron exhaustivos.
- 30 En opinión del partido recurrente, la sala responsable omitió realizar un estudio contextual de la entrevista denunciada y no tomó en consideración que el candidato denunciado se benefició de la entrevista en cuestión, aun cuando se argumentó que no existen elementos para demostrar conexidad, lo cierto es que Isaías Montes de Oca Rodríguez en ningún momento realizó deslinde alguno de dicha propaganda, aceptando en dicha omisión la conexidad entre sí mismo y la entrevista.
- 31 Asimismo, señala que, la responsable fue omisa en aplicar el ordenamiento jurídico que obliga al Órgano Administrativo Electoral Local de ejercer su facultad investigadora, vulnerando así los principios rectores de la materia electoral, y causando perjuicio a Morena, y a la ciudadanía en general, pues es un hecho notorio que el Instituto Electoral Local ha hecho uso de sus facultad investigadora en otros asuntos, por lo que no existe impedimento alguno para cambiar el parámetro utilizado hasta ahora en el caso en concreto, lo cual daría pie a un actuar desigual en la administración de justicia, omisión que la Sala Responsable inobservó.
- 32 Sostiene que, de autos se desprende que, la responsable sostiene sin elementos probatorios que la cuenta de la red social Facebook en la



cual se alojaron la entrevista y la publicación denunciados, nada tiene que ver con el denunciado y que la conducta desplegada por el responsable de esa red social se haya realizado atendiendo a instrucciones o en cumplimiento a un acuerdo con el entonces candidato.

- 33 Afirma que, tanto la Sala Regional, como las autoridades locales evidentemente carecían de elementos probatorios para pronunciarse respecto del elemento personal, por lo que, bajo la estricta aplicación de la norma, lo correcto era determinar el desahogo de diligencia para satisfacer todos los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento. Por tanto, estima que, ante la falta de dichas diligencias de investigación para determinar, justamente, si se podía atribuir directa o indirectamente, la participación del entonces candidato en la difusión de la entrevista, tal y como lo establece el artículo 287 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; bajo ese contexto, señala que, es claro que la Sala Xalapa incumplió el principio de exhaustividad requerido en todo pronunciamiento jurisdiccional.

C. Decisión de esta Sala Superior.

- 34 En el caso no procede la verificación de los disensos expuestos en la demanda, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque en la sentencia impugnada, si bien algunas consideraciones se sustentaron en lo dispuesto por la normativa chiapaneca, el estudio realizado fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para considerar que, se estimaba correcta la determinación del Tribunal local.
- 35 En efecto, la decisión de la Sala Regional se sustentó, esencialmente, en lo siguiente:

SUP-REC-372/2022

- Para arribar a la conclusión de confirmar la determinación del OPLE, El Tribunal local analizó todas las pruebas que obraban en el expediente y realizó el estudio del contenido de la entrevista objeto de la denuncia, con base en los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente a la forma en que se deben acreditar los elementos personal, temporal y subjetivo para que se actualicen los actos anticipados de campaña:
- Que la Sala Regional compartía lo señalado por el Tribunal local respecto a que, del material denunciado no se advertían manifestaciones de apoyo a la candidatura del sujeto denunciado;
- Que, contrario a lo que afirmaba MORENA, del material denunciado no se advertían elementos de los que pudiera desprenderse, de manera indubitable, la difusión de alguna plataforma electoral o posicionamiento indebido, puesto que, no contienen una referencia concreta a las propuestas de acciones o planes de gobierno que realizaría el candidato en caso de resultar ganador en la elección extraordinaria, ni tampoco alguna promesa que pudiera interpretarse como una solicitud implícita de apoyo para su candidatura o partido político..
- Señaló que, tal como lo consideró el Tribunal local, del análisis de las constancias del expediente no era factible advertir elementos ni directos ni indiciarios que permitieran establecer como conclusión que, del contenido de los mensajes emitidos por el denunciado se pueda considerar la existencia de una manipulación encaminada a promocionar o incidir en el ánimo de los electores para emitir sus sufragios en un sentido determinado, en el contexto de su participación como candidato.



- Que se coincidía con el tribunal local que, del análisis de las publicaciones denunciadas no se podía desprender la existencia de cuando menos indicios, a partir de los cuales se pudiera concluir válidamente que, Isaías Montes de Oca Rodríguez utilizó de forma indebida la cuenta de la red social Facebook, o incluso solicitó la publicación de la entrevista para promocionar su candidatura en el proceso electoral en el que participaba porque, no existía referencia expresa ni una equivalencia funcional por la que se pudiera llegar a una conclusión contraria, puesto que, del contexto integral de la entrevista no se podía advertir tal circunstancia.

- 36 De la revisión integral de la sentencia controvertida es factible advertir que, el estudio realizado fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar si fue correcta o no la determinación del órgano jurisdiccional local de validar la determinación del OPLE de declarar inexistente la infracción que se atribuía al candidato denunciado en la queja de origen y, con base en ello, confirmar la decisión del tribunal local.
- 37 Por otra parte, como puede advertirse de la demanda, los agravios expuestos por la parte recurrente se centran en evidenciar una actuación de análisis indebido de la Sala Regional Xalapa, respecto de los agravios que expuso para evidenciar la existencia de irregularidades que se cometieron en las resoluciones del OPLE y que, en opinión del partido recurrente, fueron indebidamente también desestimadas por el tribunal electoral de Chiapas.
- 38 En efecto, a partir de los planteamientos expuestos en la demanda es factible desprender que los disensos están encaminados a evidenciar que la Sala Regional realizó un análisis indebido de aspectos relacionados con tópicos atinentes a falta de exhaustividad, así como

a indebida valoración probatoria, lo cual constituyen aspectos de mera legalidad.

39 Por otra parte, los agravios que hace valer la parte recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la indebida exhaustividad y valoración del material probatorio, al considerar que el análisis contenido en la sentencia no fue correcto, porque más allá que los razonamientos que sostienen el fallo cuestionado no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, puesto que, se insiste, los disensos están encaminados a plantear una reiteración de los planteamientos expuestos en las instancias previas, para tratar de evidenciar la actualización de los actos anticipados de campaña que fueron objeto de la denuncia primigenia.

40 Ahora bien, no pasa inadvertido que, MORENA realiza planteamientos encaminados a pretender evidenciar una presunta inaplicación de preceptos legales, cuando señala que, *“...en virtud que los procedimientos administrativos sancionadores poseen la característica de ser inquisitivos, es de observarse que la responsable inaplicó lo concerniente a lo establecido en el artículo 287, numeral 2 del Código Comicial, consistente en la responsabilidad al OPLE de investigar respecto a los asuntos puestos a su consideración, por tanto, ante la inaplicación del referido ordenamiento legal, se estaría aceptando la pérdida del monopolio de la impartición de justicia por parte del estado, y todo lo que ello implica.”*

41 Sin embargo, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer el partido recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto



constitucional, sino exclusivamente de la subsunción de los hechos a las hipótesis legales establecidas en la legislación adjetiva electoral de Chiapas.

- 42 En efecto, el hecho que, el partido recurrente sostenga la existencia de inaplicación de diversas disposiciones legales sustantivas y procesales, así como la vulneración a principios, resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, al estar artificiosamente encaminados a construir la procedencia del recurso de reconsideración, puesto que, la pretendida inaplicación se sustenta, esencialmente, sobre la premisa inexacta de que, dada la presentación de argumentos y de determinadas pruebas, ello era suficiente para que la Sala responsable hubiere decretado la actualización de actos anticipados de campaña y, al no haberlo hecho así, aconteció la inaplicación aludida por el partido actor.
- 43 Al respecto, debe tenerse en cuenta que, para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
- 44 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración
- 45 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de

constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

46 En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, fungiendo como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.